

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CARLOS TAPIA AZÓCAR Y LEVANTA
SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL RESUELVO V DE LA
RES. EX. N° 1/ROL F-047-2016.**

RES. EX. N° 7/ ROL F-047-2016

Santiago, 2 h. MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

a) Antecedentes Generales

1. Que, con fecha 21 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2016, con la formulación de cargos contra Carlos Tapia Azócar (Res. Ex. N° 1 / Rol F-047-2017), como propietario del Plantel Cerdos Tamar 2, ubicado en la localidad de La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana, por la "[m]odificación del Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice". Cabe consignar, que en el Resuelvo V, de la referida resolución, se dispuso: "**ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.**" (destacado en original).

2. Que, mediante Resolución Exenta N° 2, Rol F-047-2016, de 03 de febrero de 2017, se rectificó la Res. Ex. N° 1 / Rol F-047-201, fijándose nuevo domicilio para efectos de proceder con las notificaciones en el marco del respectivo procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, se dispuso computar los plazos correspondientes para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, respectivamente, desde la notificación de la resolución rectificatoria, con el objeto de asegurar un debido procedimiento y la no afectación de los derechos de Carlos Tapia Azócar. Que a este respecto, la carta certificada por la que se notificó la precitada resolución, fue recepcionada en la Oficina de Correos de la comuna de Santiago, con fecha 13 de febrero de 2017, según lo indicado en la página web de Correos de Chile al ingresar el código de seguimiento N° 1170086532241.



3. Que, con fecha 28 de febrero de 2017, esto es, antes del plazo establecido para la presentación de programa de cumplimiento y descargos, Carlos Tapia Azócar presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo establecido para la presentación de Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, fundando su solicitud en la necesidad de reunir la información necesaria para establecer de mejor forma la ejecución de los compromisos que se establecerían en dicho instrumento, ampliación que fue otorgada por esta Superintendencia, a través de Resolución Exenta N° 3 / Rol F-047-2016, de 28 de febrero de 2017, concediendo un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente, contado desde el vencimiento de los plazos originales.

4. Que, con fecha 02 de marzo de 2017, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con Carlos Tapia Azócar, junto a asesores de la empresa, en las oficinas centrales de esta Superintendencia, a fin de proporcionar asistencia para la presentación de programa de cumplimiento.

5. Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 09 de marzo de 2017, Carlos Tapia Azócar presentó un programa de cumplimiento ante esta Superintendencia.

6. Que, mediante memorándum N° 129, de 13 de marzo de 2017, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

7. Que, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol F-047-2016, de 15 de marzo de 2017, se realizaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Carlos Tapia Azócar, las que debían ser incorporadas dentro de la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, junto a solicitar la remisión de determinados antecedentes.

8. Que, mediante presentación de fecha 29 de marzo de 2017, y encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, según se advierte de la notificación de la Resolución precedente, bajo el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1170100245249, Carlos Tapia Azócar, presentó un Programa de Cumplimiento refundido, al que adjuntó los siguientes antecedentes: i) Informe sobre posibles efectos negativos producidos por infracción, Plantel Sr. Carlos Tapia, firmado por David Fuentes Ramírez - Bioquímico; ii) listado de personas que indican que el funcionamiento de criadero de cerdos no provoca molestias; iii) acta de inspección Servicio Agrícola y Ganadero, de fecha 07 de diciembre de 2016; y, iv) acta de inspección Secretaría Regional Ministerial de Salud - RM, de fecha 15 de abril de 2014.

9. Que, con fecha 06 de abril de 2017, Luis Bello Villarroel, realizó una presentación referida al programa de cumplimiento refundido presentado por Carlos Tapia Azócar, de fecha 29 de marzo de 2017, adjuntando una serie de antecedentes.

10. Que, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol F-047-2016, de 12 de abril de 2017, se resolvió lo siguiente: (i) *Se otorga a éste [Luis Bello Villarroel] el carácter de interesado en el presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880;* (ii) *Téngase por acompañados los documentos individualizados en el considerando N° 9, literal vi., de la presente resolución;* (iii) *Téngase presente en el presente procedimiento administrativo las observaciones planteadas por Luis Bello Villarroel al Programa de Cumplimiento refundido propuesto, otorgando un plazo de 2 días hábiles a Carlos Tapia Azócar para aducir lo que estime pertinente en relación a éstas".* Adicionalmente, se tuvo por acompañado el



programa de cumplimiento refundido presentado por Carlos Tapia Azócar, con fecha 29 de marzo de 2017, junto a los antecedentes adjuntos a dicha presentación.

11. Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 21 de abril de 2017, Carlos Tapia Azócar presentó un escrito denominado "*Oposición a lo resuelto por presentación de Luis Bello Villarroel*", por el que se opuso a lo resuelto en los literales (i) y (ii), del Resuelvo I, de la Resolución Exenta N° 5 / Rol F-047-2016, solicitando tener por cumplido lo señalado en el literal (iii), y dejar sin efecto la calidad de interesado de Luis Bello Villarroel. Frente a las observaciones realizadas por Luis Bello Villarroel, al programa de cumplimiento presentado con fecha 29 de marzo de 2017, Carlos Tapia manifestó que: "*[e]n lo que respecta a las opiniones de Luis Bello Villarroel, los que en la Resolución recurrida se han tenido presente. No me pronunciaré de estas opiniones personales, toda vez que en el procedimiento Plan de Cumplimiento, esta persona no es parte del plan, como tampoco de las metas propuestas, y menos ha participado en las acciones propuestas*".

12. Que, a través de Resolución Exenta N° 6 / Rol F-047-2016, de 26 de abril de 2017, se resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición presentado por Carlos Tapia Azócar, con fecha 21 de abril de 2017. Adicionalmente, en el Resuelvo II, de la precitada resolución, y previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento se realizaron un conjunto de observaciones. A este respecto, el Resuelvo III de la precitada resolución, otorgó a Carlos Tapia Azócar un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones contenidas en está, desde su notificación, indicando que en caso que no cumpliera cabalmente y dentro del plazo señalado, con las referidas exigencias, el Programa de Cumplimiento se podría rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

13. Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto (según se puede apreciar de la información consignada en el sistema de seguimiento de Correos de Chile, bajo el código N° 1170110133741), Carlos Tapia Azócar, con fecha 15 de mayo de 2017, presentó programa de cumplimiento refundido, adjuntando los siguientes antecedentes:

- i. Segundo Informe Técnico sobre inexistencia de posibles efectos negativos producidos por la infracción, plantel Sr. Carlos Tapia.
- ii. Anexo 1. Set de 5 Fotografías, junto a Certificación de la Notario Público de Paine, Elizabeth Pacheco Cifuentes.
- iii. Anexo 2. Informes de Inspección de Fiscalizadores, incorporando Copias simple de Actas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de 15 de marzo y 23 de julio de 2013.
- iv. Anexo 3. Evaluación del Recurso Eólico, Informe de Viento, de 11 de mayo de 2017.
- v. Pendrive que contiene 10 videos.

b) Análisis del Programa de Cumplimiento Refundido, de fecha 15 de mayo de 2017.

14. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Asimismo,



el artículo 6° del D.S. 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) *Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;*
- b) *Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;*
- c) *Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;*
- d) *Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;*

15. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

16. Que, el programa de cumplimiento refundido, presentado por el presunto infractor, con fecha 15 de mayo de 2017, debía incorporar la totalidad de las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 6 / Rol F-047-2016. A este respecto, cabe indicar que las referidas observaciones se vinculan, por una parte, al conjunto de acciones presentadas en dicho instrumento para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental consignada en la formulación de cargos y, por otra, a la necesidad de contar con antecedentes, argumentos y/o fundamentos técnicos suficientes, que permitieran razonablemente entender a esta Superintendencia que no se producen, actualmente, efectos negativos derivados del incumplimiento imputado, así como contener eventuales efectos derivados de la infracción.

17. Que, en relación al primer grupo de observaciones, esto es, aquellas relacionadas con las acciones necesarias para cumplir satisfactoriamente con la normativa consignada en la formulación de cargos, la Res. Ex. N° 6 / Rol F-047-2016, dispuso en su Resuelvo II, literales b), c) y d), lo siguiente: "*b) Deberán eliminarse las Acciones N° 1 a 5, y la Acción N° 7, en tanto no dicen relación con el Sistema de Tratamiento respecto del que esta Superintendencia procedió a formular cargos, sino que refiere al ingreso de un nuevo proyecto, de características indeterminadas a esta fecha, durante el mes de abril de 2018, asociados a los resultados del Programa de Transformación tecnológica, energética y ambiental para el segmento de la industria porcina. En efecto, ello resulta evidente de la sola lectura de las Acciones referidas precedentemente: así, y a modo de ejemplo, en la forma de implementación de la Acción N° 1 expresa: "[e]ste programa determinará la factibilidad de instalación de un sistema de tratamiento de purines con el componente energético o dado el tamaño del criadero se debe mantener el sistema de separación de purines"; la Acción N° 2, que indica "(...) análisis de prefactibilidad de las posibles soluciones tecnológicas aplicables al plantel"; la Acción N° 5, que refiere a la "[s]elección de alternativa para desarrollar como proyecto". A este respecto, cabe destacar que el instrumento correspondiente al Programa de Cumplimiento tiene por objetivo que el presunto infractor vuelva al cumplimiento de la normativa infringida y, por lo tanto, las acciones*



incorporadas en éste deben estar orientadas a subsanar el hecho respecto del que se formuló cargo, y que en este caso, corresponde a la "modificación de Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego en terreno, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice", describiéndose dicho sistema en el considerando 14° de la respectiva formulación de cargos. A mayor abundamiento, cabe relevar que la letra e), del Resuelvo I, de la Resolución Exenta N° 4 / Rol F-047-2016, requirió de manera explícita la presentación de los antecedentes referidos a la incorporación del Plantel al Programa de Transformación Tecnológica, energética y ambiental para el segmento Pyme de la industria porcina, incluyendo copia del Convenio de Ingreso a Programa del Plantel, junto a carta gantt del proyecto, términos de referencia, metodología y resultados esperados, lo que no fue realizado por Carlos Tapia Azócar hasta la fecha de dictación del acto. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo expuesto en el considerando precedente, esta Superintendencia no precisa de dicha información para resolver en los términos descritos, en atención a lo expuesto en el párrafo precedente; [...] c) En cuanto a la Acción N° 6, "presentación de declaración de impacto ambiental ante el SEA para aprobación del actual sistema de separación física de purines", se advierte que el impedimento eventual asociado a éste –"El SEA puede definir que el actual sistema de separación de purines no requiere ingresar al Sistema"–, deberá ser eliminado, en tanto presentada una declaración de impacto ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental, no es factible que dicho órgano emita un pronunciamiento en ese sentido. A mayor abundamiento, un pronunciamiento del SEA como el referido, dice relación con una resolución que se vincularía a una solicitud de pertinencia, cuya improcedencia para hacerse cargo de la infracción formulada resulta evidente, en tanto pretendería desestimar el cargo en los términos que éste fue levantado, lo que resulta inconsistente con los objetivos de un programa de cumplimiento, esto es, volver al cumplimiento normativo en relación al cargo formulado; [...] d) Adicionalmente, se reitera la necesidad de incorporar una acción adicional, referida a la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable del proyecto de Planta de Tratamiento de Riles actualmente en operación, comprometiendo plazos, indicadores de cumplimientos y medios de verificación (reportes de avance y final) asociados a ésta, tal como fue observado en la letra c), del Resuelvo I, de la Resolución Exenta N° 4 / Rol F-047-2016." (destacado en original).

18. A este respecto, se advierte que en la presentación del programa de cumplimiento refundido, presentado con fecha 15 de mayo de 2017, el titular expone que "(...) conforme a lo establecido en la Resolución Ex. N° 6 / Rol F-047-2016, de fecha 20 de abril de 2017 [sic], dentro del plazo establecido por la Superintendencia del Medio Ambiente, vengo en presentar el Programa de cumplimiento de acuerdo a observaciones desarrolladas en el Resuelto –II a y IIb- de dicho instrumento administrativo". En relación a ello, se constata que, en su presentación, se han eliminado las acciones relacionadas con el Programa de Transformación tecnológica, energética y ambiental para el segmento de la industria porcina, como fue requerido en el literal b), del Resuelvo II, de la Resolución Ex. N° 6 / Rol F-047-2016. Sin embargo, se observa que el titular no se ha hecho cargo de las observaciones consignadas en los literales c) y d), del mismo Resuelvo, por lo que el programa de cumplimiento refundido deviene en ineficaz por las razones que a continuación se expondrán.

19. En cuanto a la Acción N° 6, consignada en el programa de cumplimiento refundido, presentado con fecha 15 de mayo de 2017 –"Presentación de declaración de impacto ambiental ante el SEA para aprobación del actual sistema de separación física de purines" –, el titular indica el siguiente impedimento¹: "El SEA puede definir que el actual

¹ En el marco del Programa de Cumplimiento, se denomina impedimentos a aquellas "condiciones externas que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido", existiendo dos tipos: a) el impedimento implica un retraso en la ejecución de la acción y b) el impedimento implica no continuar con la ejecución de una determinada acción. Cfr. Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente, Julio de 2016, disponible en el sitio web <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/guias-sma> (documento referenciado en el Resuelvo IV, de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-047-2016).



sistema de separación de purines no requiere ingresar al Sistema. Cabe destacar que el actual sistema de separación de purines NO es una planta de tratamiento y el SEA puede definir que no es admisible”.

20. En cuanto a la consignación de este impedimento, la Resolución Exenta N° 6 / Rol F-047-2016, indicó que debía ser eliminado en atención a que el Servicio de Evaluación Ambiental una vez presentada una Declaración de Impacto Ambiental, no podría emitir un pronunciamiento de inadmisibilidad fundado en que el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que un pronunciamiento como el referido sólo podría darse en el marco de una consulta de pertinencia. Se expuso, adicionalmente, que un pronunciamiento de este tipo, vinculado a dicha consulta pretendería *“desestimar el cargo en los términos que éste fue levantado, lo que resulta inconsistente con los objetivos de un programa de cumplimiento, esto es, volver al cumplimiento normativo en relación al cargo formulado.”*

21. En relación a lo anterior, el presunto infractor no sólo no eliminó el supuesto observado, sino que agregó a éste, la siguiente frase: *“Cabe destacar que el actual sistema de separación de purines NO es una planta de tratamiento y el SEA puede definir que no es admisible”*. En este sentido, la mantención del supuesto observado, junto a la afirmación que el proyecto sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental podría ser declarado inadmisibles por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, en razón del tipo de proyecto, no es aceptable en razón que no se vincula con la acción principal comprometida, siendo un supuesto propio de descargos que intenta desvirtuar el cargo formulado. A mayor abundamiento, en la Resolución Exenta N° 4 / Rol F-047-2016, considerando 16°, se indicó explícitamente que en la presentación de un programa de cumplimiento, no es posible consignar elementos que cuestionen los elementos de configuración de la infracción sostenida en la formulación de cargos, lo que con la incorporación de esta frase, nuevamente Carlos Tapia Azócar está realizando.

22. Por otra parte, en la letra d), del Resuelvo II, de la Res. Ex. N° 6, se reiteró lo expresado en la Res. Ex. N° 4, ambas de autos, indicándose la necesidad de incorporar una acción adicional a la presentación de la declaración de impacto ambiental comprometida, consistente en *“la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable del proyecto de Planta de Tratamiento de Riles actualmente en operación, comprometiendo plazos, indicadores de cumplimientos y medios de verificación (reportes de avance y final) asociados a ésta.”*

23. En relación a esta observación, el titular en su presentación de 15 de mayo de 2017, nuevamente no consigna la acción solicitada, lo que impide sostener que el Programa de Cumplimiento cumpla con el requisito de eficacia establecido en el D.S. N° 30/2012, en tanto, no se asegura el cumplimiento de la normativa infringida. En efecto, el cargo levantado en la respectiva formulación refiere a una *“[m]odificación del Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice”*, respecto del que el titular no compromete la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental a pesar de haber sido solicitado directamente en dos oportunidades.


24. En definitiva, de la lectura del Programa de Cumplimiento presentado sólo se advierte que se ha comprometido la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, a la que se asocia un impedimento, consistente en un pronunciamiento de inadmisibilidad fundado en que el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin comprometer la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental necesaria para dar por superada la infracción imputada en la formulación de cargos, por lo que es posible sostener que el presunto infractor está intentando, a través de este mecanismo, eludir su responsabilidad respecto del incumplimiento levantado por esta Superintendencia.

25. Respecto al segundo grupo de observaciones contenidos en la Res. Ex. N° 6 / Rol F-047-2017, relacionadas con la necesidad de contar con antecedentes, argumentos y/o fundamentos técnicos suficientes, que permitieran razonablemente entender a esta Superintendencia que no se producen, actualmente, efectos negativos derivados del incumplimiento imputado, así como contener eventuales efectos derivados de la infracción, estas correspondieron a las siguientes: a) *En relación a los efectos negativos derivados de la infracción imputada, se requiere que el titular acredite, **con información técnica fundada** sus dichos (inexistencia de los mismos), debiendo presentar a lo menos: Registro del caudal (en m³/hora y m³/día) de Riles generados en el proceso productivo, y el caudal (en m³/hora y m³/día) de Riles ingresados al sistema de tratamiento durante el año 2017; Planos de riego y descripción del sistema de disposición de efluentes; Fotografías georreferenciadas, fechadas y notariadas, identificando sectores de regadío con efluentes provenientes del sistema de tratamiento de Riles, en que se verifique la existencia o inexistencia de apozamiento de agua; Video, fechado, en que se identifiquen canales de regadío que pasen por el interior del Plantel y/o en el perímetro de éste, que permitan verificar la inexistencia de escurrimiento de efluentes utilizados en regadío, hacia dichos cursos de agua; [...]* e) *Por último, deberá integrarse una acción de limitación de un máximo de 1.900 cerdos (sólo en engorda, con exclusión de madres), desde una eventual aprobación del programa de cumplimiento y hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable referida en los literales c) y d) precedentes, en atención a que la generación de purines a ser derivados al sistema de tratamiento y, consecuentemente, la generación de Riles asociados a éste, dependen del número y características de la masa porcina al interior del Plantel, resultando inadmisibles se genere una situación de mayor generación de Riles hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental del proyecto. (...)*" (destacado y subrayado, en original).

26. En relación a lo anterior, cabe destacar que de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de los Tribunales Ambientales², esta Superintendencia debió solicitar, en atención a que Carlos Tapia Azócar sostuvo la inexistencia de efectos negativos derivados de la infracción, una explicación fundada acerca de su no concurrencia, con un nivel de detalles que depende del caso concreto, y que en este caso se circunscribió a requerir un mínimo de información relacionada con los efectos que eventualmente podrían derivarse de un sistema de tratamiento de Riles, cuyos efluentes son dispuestos en riego, que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, a saber: emanación de olores, presencia de vectores sanitarios, apozamiento de Riles en suelo y escurrimiento de Riles hacia canales de regadío. En relación a estos, cabe indicar lo siguiente:

26.1. *Vectores Sanitarios y olores:* el presunto infractor expone que la mezcla 3:1 de la fracción líquida del purín (3 agua de riego: 1 fase líquida de purín), permite que parte importante de la materia orgánica remanente sea diluida, eliminando la aparición de olores o la proliferación de vectores. Adicionalmente, mediante Acta de la Seremi de Salud, de fecha 23 de julio de 2013, en que se constata que el Plantel cuenta con 2.900 cerdos (es decir, con el Plantel en funcionamiento), no se consigna la presencia de vectores sanitarios, mientras la única mención respecto a olores se refiere al tipo de alimentación que se estaría dando a los cerdos para minimizar éstos, además de la aplicación de enzimas y bacterias de producción propias del Sr. Tapia. No obstante lo anterior, cabe indicar que, en relación al Informe "Evaluación del Recurso Eólico", el presunto infractor lo presenta "con el objeto de demostrar que la probabilidad

² Cfr. Considerando 27°, Sentencia Segunda Tribunal Ambiental, de 24 de febrero de 2017, Rol 104-2016: "(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que se estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de "reducir o eliminar" dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos."



de detectar cualquier tipo de olor proveniente de la zona de regadío desde la parcela 24 [de propiedad de Luis Bello Villarroel] ubicada al sur de la zona de regadío es mínima", no siendo posible concluir, en base a dicho antecedente, que no existan otros receptores de eventuales olores provenientes del sistema de tratamiento de purines y regadío ubicados en una posición distinta al interesado, los que en todo caso, en esta etapa procedimental, no se han constatado.

26.2. *Apozamiento de Riles en suelo:* en cuanto a la estimación de Riles solicitados, Carlos Tapia Azócar ha presentado una estimación utilizando datos de la existencia de animales de enero a abril de 2017 y los factores de generación de excreta en cada etapa fisiológica de estos. Dicha estimación resulta lógica y comparable con la presentada en el documento "Plan de Aplicación de Purines Plantel de Cerdos Tamar 2", (Anexo 4 del informe de fiscalización). Adicionalmente, en relación al sistema de riego, hace referencia generales a la forma en que opera, indicando los paños agrícolas (3) que son regados con fracción líquida, información que es complementada a través de fotografías y videos, en que puede advertirse que dichos paños se encontraban sin apozamiento, es decir, se observa un terreno no saturado de agua.

26.3. *Escurrimiento de Riles hacia canales de regadío:* se presenta una serie de videos en que se observan canales perimetrales a los 3 paños que son regados con la fracción líquida del purín, pudiendo apreciarse que no habría escurrimiento de Riles hacia dichos canales. Lo anterior, se relaciona con lo constatado en el Acta de la Seremi de Salud, de fecha 23 de julio de 2013 que, en su numeral 5, indica: "se constata que sistema de regadío no llega a predios vecinos."

27. En relación a lo anterior, es posible sostener que Carlos Tapia Azócar ha podido acreditar que no se constatan efectos que, actualmente, requieran ser abordados en un Programa de Cumplimiento, por lo que de haber mediado una aprobación de éste, habría resultado admisible que éste no incorporase acciones específicas para hacerse cargo de estos. Cabe indicar que, esta Superintendencia requirió, específicamente, un mínimo de información relacionada a efectos eventuales derivados de la infracción, respecto de cuya suficiencia, en el marco del análisis del programa de cumplimiento, debe pronunciarse, sin embargo, este ejercicio no presupone, por una parte, la existencia o inexistencia de estos efectos en el marco del procedimiento sancionatorio que por este acto se reiniciará, ni por otra, la posibilidad de que en dicha instancia se pudieran advertir otros efectos negativos derivados de la infracción imputada.

28. En relación a la observación referida en la letra e), transcrita en el considerando 25° precedente, se advierte que Carlos Tapia no ha incorporado acción alguna de limitación al número de cerdos por el período que hubiese mediado entre una eventual aprobación del programa de cumplimiento y hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable. Sin perjuicio de lo anterior, el objetivo de esta observación consistía en la contención de eventuales efectos derivados de la infracción, cuya inexistencia, en el marco del análisis del programa de cumplimiento presentado y para este sólo efecto, fue suficientemente fundada por Carlos Tapia Azócar, por lo que no resulta objetable su no incorporación.

29. Que, en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, y en atención a que Carlos Tapia Azócar no incorporó a su presentación, de fecha 15 de mayo de 2017, determinadas observaciones que fueron formuladas mediante Resolución Exenta N° 6/ Rol F-047-2016 (específicamente las consignadas en el Resuelvo II, letras c) y d), las que resultaban esenciales para asegurar la eficacia del programa de cumplimiento en la superación de la infracción imputada, y considerando que "el programa de cumplimiento tiene como objetivo último la protección del medio ambiente, y su presentación y aprobación impone al administrado el cumplimiento de una serie de requisitos regulados en el artículo 42 de la LOSMA y



[...] en el D.S. N° 30 de 2012³, esta Superintendencia concluye que el Programa de Cumplimiento en comento, no cumple con el criterio de eficacia para su aprobación.

c) Sobre la presentación del tercero interesado – Luis Bello Villarroel.

30. Que, mediante presentación de 06 de abril de 2017, don Luis Bello Villarroel expuso, respecto al programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 29 de marzo de 2017, lo siguiente:

- i. El Programa de Cumplimiento no indica cómo se hará cargo de los efectos negativos que genera actualmente en el medio ambiente y en los grupos humanos de la localidad de Chada, la planta de Riles del Plantel de cerdos.
- ii. Incongruencia cronológica entra la fecha para la selección de las alternativas propuestas por el estudio que desarrollará la Universidad Católica de Valparaíso (30 de noviembre de 2017), y la fecha de presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (30 de septiembre de 2017).
- iii. Incongruencia entre los medios de verificación asociados a Acciones N°s 6 y 7, al referir ambos a la Resolución de Admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental.
- iv. Aclaración respecto a que la única denuncia de 2013, corresponde a aquella presentada por Luis Bello Villarroel, lo que no sería efectivo, en tanto consta denuncia, de fecha 09 de julio de 2013, firmada por representantes de una serie de organizaciones sociales de la localidad de Chada.
- v. Consulta acerca de si la Municipalidad de Paine, al otorgar recepción final de las obras al Plantel Porcino, con fecha 31 de julio de 2016, estaría fuera de lugar, al existir una planta de tratamiento de Riles sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

31. Que, en cuanto a la observación (i), se estará a lo indicado en los considerandos 25° y siguientes de esta resolución.

32. Que, en relación a las observaciones (ii) y (iii), se hace presente que éstas no resultan aplicables para la última versión del programa de cumplimiento refundido presentado, en tanto en esta versión sólo se compromete la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, eliminando toda referencia al *Programa de Transformación Tecnológica, energética y ambiental para el segmento Pyme de la industria porcina*, al que estaba adscrito el estudio de la Universidad Católica de Valparaíso, y la segunda Declaración de Impacto Ambiental contenida en esa versión preliminar del Programa de Cumplimiento.

³ Segundo Tribunal Ambiental, 30 de diciembre de 2016, "Compañía Minera Nevada SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente". Disponible en <http://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2014/07/R-75-2015-30-12-2016-Sentencia.pdf>

33. Que, en relación a la observación (iv), resulta efectivo lo precisado por el tercero interesado. En efecto, consta en el marco del procedimiento sancionatorio (considerando 3°, de la Formulación de Cargos), las denuncias presentadas con fecha 23 de febrero de 2013 y 09 de julio de 2013 –esta última acompañada de 19 páginas, con la firma de aproximadamente 30 personas cada una–, por lo que no existe sólo una denuncia del año 2013, sin perjuicio que dichas denuncias se circunscriben al procedimiento administrativo de Requerimiento de Ingreso del Plantel de Cerdos Tamar, resuelto por Resolución Exenta N° 158, de 27 de marzo de 2014.

34. Que, por último, en cuanto a la consulta (v), se hace presente que la misma no dice relación con el procedimiento sancionatorio en curso –elusión por un sistema de tratamiento de purines con disposición de sus efluentes en riego (y no por la totalidad de las obras del Plantel)–, por lo que no corresponde pronunciarse a este respecto.

d) Sobre presentación de 16 de mayo de 2017 – Gerardo Cabezas Hernández y Margarita Mandujano Basten.

35. Que, con fecha 16 de mayo de 2017, Gerardo Cabezas Hernández y Margarita Mandujano Basten, Presidentes de las Juntas de Vecinos N° 17 de Chada y N° 17 de La Turbina, respectivamente, presentaron un escrito por el que exponen:

a) Solicita: *“[e]n representación de nuestras comunidades afectadas, ser parte en el proceso sancionatorio Rol F-047-2016, sobre el Plantel de porcino Tamar 2, ubicado en la Parcela N° 10 Las turbinas de Chada, Comuna de Paine, de propiedad de don Carlos Tapia Azócar”. Exponen al efecto lo siguiente: “(l)as familias que vivimos por años en las localidades ya mencionadas y sus alrededores en la comuna de Paine, hemos sido afectadas directamente, por el plantel de porcino Tamar 2, por malos olores, plagas de moscas, mal manejo de los residuos líquidos vertiendo a los canales de riego agrícola y dañando el medio ambiente, y principalmente la calidad de vida de nuestras familias. [...] Por esta razón, las personas que vivimos en las localidades mencionadas anteriormente, en este momento estamos expuestos a malos olores, plagas de moscas y proliferación de vectores y sufrimos, las consecuencias que genera un mal manejo de los residuos líquidos y sólidos por un Plantel Porcino privado, que son vertidos en nuestros recursos naturales (agua y suelo), y ponen en riesgos recursos naturales de consumo humano, vitales para el desarrollo de las actividades económicas de la localidad (agricultura – frutícolas), que es la producción principal de la pequeña agricultura, para el sustento familiar.”*

b) Solicitud de clausura del Plantel de Porcinos Tamar 2, y aplicación de sanciones y multas conforme a lo establecido en la legislación vigente, así como la reparación económica de las comunidades por los supuestos daños producidos.

c) Adjuntan a su presentación dos certificados, de fecha 07 de abril y 09 de mayo de 2017, otorgados por la Municipalidad de Paine, por los que se acredita que las referidas Juntas de Vecinos cuentan con Personalidad Jurídica Vigente, identificado a los Presidentes de las mismas, quienes corresponden a los suscriptores de la presentación de 16 de mayo de 2017: Gerardo Cabezas Hernández y Margarita Mandujano Basten.

36. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 dispone que: *“[s]e consideran interesados en el procedimiento administrativo: [...] 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. [...] 3. Aquéllos cuyos*



intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

37. Que, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b), del artículo 2°, y de la Ley N° 19.418, que establece Normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, las Juntas de Vecinos corresponden a “[l]as organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.” (lo destacado es nuestro).

38. Que, considerando que Gerardo Cabezas Hernández y Margarita Mandujano Basten, quienes han acreditado su calidad de Presidentes de las Juntas de Vecinos N° 17 de Chada y N° 17 de La Turbina, respectivamente, y actuando en representación de éstas, es posible sostener que tienen un interés en la protección de los componentes ambientales y la salud de las personas de la localidad de Chada (sector en que se emplaza el Platel de Cerdos, cuyo sistema de tratamiento de purines, en actual operación, es objeto de este procedimiento sancionatorio), por lo que es posible concluir que representan intereses o derechos que pueden ser afectados por las decisiones que se adopten en el marco del presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, por lo que, en consecuencia, se procederá a otorgarles la calidad de interesados en éste.

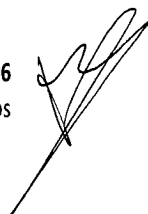
39. Que, en cuanto a la solicitud de clausura del Platel de Porcinos Tamar 2, y la aplicación de sanciones y multas, ello se resolverá en la etapa procedimental que corresponda. Por su parte, respecto a la solicitud de reparación económica a la comunidad, cabe advertir que esta Superintendencia, en caso de arribar a una resolución sancionatoria en el marco del procedimiento sancionatorio, podría aplicar las sanciones establecidas en el artículo 39 de la LO-SMA, sin que dentro de este catálogo se consigne la reparación económica a la comunidad, por lo que de conformidad al principio de legalidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, su petición en este punto será rechazada.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Carlos Tapia Azócar, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de acuerdo a lo indicado en los considerandos 14° a 24°, y 29°, de esta resolución.

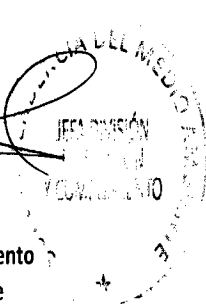
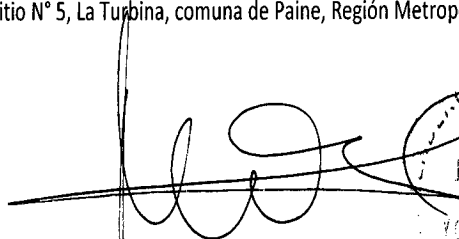
II. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/Rol F-047-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, rectificada por Res. Ex. N° 2 / Rol F-047-2016, de fecha 03 de febrero de 2017, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, comenzarán a contabilizarse los 7 días hábiles restantes para la presentación de **DESCARGOS** por el hecho constitutivos de infracción, plazo otorgado por la Res. Ex. N° 3 / Rol F-047-2016, de fecha 28 de febrero de 2017.

III. **EN RELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2017, REALIZADA POR LUIS BELLO VILLARROEL:** estese a lo indicado en los considerandos 30° a 34° de la presente resolución.



IV. EN RELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE FECHA 16 DE MAYO DE 2017, REALIZADA POR GERARDO CABEZAS HERNÁNDEZ Y MARGARITA MANDUJANO BASTEN: (i) Se otorga a estos el carácter de interesados en el presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880; (ii) En relación a su solicitud de clausura, sanciones y multas, estese a lo que se resolverá en su oportunidad; (iii) En cuanto a su solicitud de reparación económica a la comunidad, se rechaza lo solicitado por no tener competencia esta Superintendencia para resolver sobre esta solicitud.

V. NOTIFÍQUESE por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo, a Carlos Tapia Azócar, domiciliado en Franklin N° 900, locales 213-214-215, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; a Luis Bello Villarroel, domiciliado en Parcela 24, Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana; a Gerardo Cabezas Hernández, Presidente Junta de Vecinos N° 17-Chada, domiciliado en calle La Romana 26/B, Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana; y, a Margarita Mandujano Basten, Presidenta Junta de Vecinos N° 17 de La Turbina, domiciliada en Camino Padre Hurtado, Sitio N° 5, La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/JVH

Notifíquese por carta certificada o por cualquier otro de los medios establecidos en el art. 46, de la Ley N° 19.880:

- Carlos Tapia Azócar, domiciliado en Franklin N° 900, locales 213-214-215, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Luis Bello Villarroel, domiciliado en Parcela 24, Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Gerardo Cabezas Hernández, Presidente Junta de Vecinos N° 17-Chada, domiciliado en calle La Romana 26/B, Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana;
- Margarita Mandujano Basten, Presidenta Junta de Vecinos N° 17 de La Turbina, domiciliada en Camino Padre Hurtado, Sitio N° 5, La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana.

Carta

- Sr. Diego Vergara Rodríguez, Alcalde Ilustre Municipalidad de Paine, domiciliado en Av. Gral. Baquedano #490, comuna de Paine, Región Metropolitana.